



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-247/2022

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Joel Anselmo Jiménez Vega
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo, emitido por esta Comisión Nacional el 25 de octubre del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AP



Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-247/2022

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-BC-247/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA** a fin de controvertir la indebida exclusión de su perfil del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, así como la participación de funcionarias y funcionarios públicos en la lista de aspirantes aprobados, entre otras cuestiones.

GLOSARIO

Actor:	Joel Anselmo Jiménez Vega
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario

	de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E

Se da cuenta de la **Sentencia** de fecha **14 de septiembre de 2022** emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaída en el expediente **SUP-JDC-1070/2022** y **recibida vía correo electrónico** el día **14 de septiembre de 2022, a las 12:14 horas**, por medio de la cual, entre sus efectos, ordenó a esta Comisión Jurisdiccional **que emitiera una nueva determinación**.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha **16 de julio del 2022**¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

SEGUNDO. Relación de Registros. El **22 de julio del 2022**, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de Baja California.

TERCERO. Recurso de queja. El 25 de julio del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito del C. **Joel Anselmo Jiménez Vega**, en el que denunció la indebida exclusión de su perfil del Listado referido en el Resultando anterior, así como la participación de funcionarias y funcionarios públicos en los procesos internos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

de Morena. Posteriormente, el 27 de julio del 2022, esta Comisión previno al actor para efecto de que acreditara su personería como participante en el proceso interno de renovación de los órganos de este partido.

CUARTO. Desechamiento. En atención a lo anterior, el 03 de agosto, esta CNHJ desechó de plano la demanda del actor, al considerar que el actor incumplió con la prevención formulada.

QUINTO. Primer Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-849/2022. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

El 10 de agosto siguiente, la Sala Superior determinó revocar la resolución reclamada para efecto de que esta Comisión se pronunciara, de forma exhaustiva, respecto de las manifestaciones formuladas por el actor al cumplir el requerimiento y, de no actualizarse impedimento procesal alguno, resolviera su queja.

SEXTO. Resolución CNHJ-BC-247/2022. En cumplimiento de la resolución anterior, el 31 de agosto esta Comisión determinó que la queja del actor era improcedente, al considerar que el actor controvertía la lista preliminar publicada el 19 de julio en un medio informativo denominado Punto Norte, por lo que determinó que el acto era inexistente.

SÉPTIMO. Segundo Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1070/2022. Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el 02 de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, con la finalidad de impugnar la resolución de 31 de agosto pasado.

OCTAVO. Sentencia del SUP-JDC-1070/2022. El 14 de septiembre, la Sala Superior, emitió sentencia en la cual, revocó el acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la que desechó la queja presentada por el actor en contra de la lista de postulantes para el Distrito 5 de Baja California, en la que ordenó a este órgano jurisdiccional partidista emitir una nueva determinación en la que tomara como acto reclamado, la omisión de incluir al actor en el listado publicado el 22 de julio.

NOVENO. Admisión. En cumplimiento a lo anterior, el 23 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado al accionante en la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito de fecha 25 de septiembre de 2022 y recibido vía correo electrónico en misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 27 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora **si desahogó**, la vista respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 30 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión Nacional el 25 de julio, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en la constancia de afiliación al partido MORENA.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1070/2022, así como, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en

1. La omisión de incluir al actor en el listado de registros aprobados, publicado el 22 de julio de 2022.
2. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de evaluar los perfiles de los aspirantes, así como la participación de servidores públicos y de dirigentes partidistas en la lista de aspirantes aprobada.

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas lo siguiente:

1. La **documental privada**, consistente en una copia simple de un listado con los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales.
2. La **documental privada**, consistente en una relación de Consejeros de lo que el accionante afirma, son Consejeros actuales del partido político MORENA en el Estado de Baja California.
3. **Técnica**, consistente en el link del Congreso del Estado de Baja California.
<https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/index.aspx>
4. **Técnica**, consistente en el link del H. Ayuntamiento de Mexicali
<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/directorio/directorio.pdf>
5. **Técnica**, consistente en el link del ayuntamiento de Tecate

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

<https://sindicaturadetecate.gob.mx/transparencia/administracion/directorio-municipal/>

6. **Técnica**, consistente en el link del H. Ayuntamiento de Tijuana
<https://www.tijuana.gob.mx/directorio/>
7. **Técnica**, consistente en el link del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito
<https://www.rosarito.gob.mx/directorio/>
8. **Técnica**, consistente en el link del H. Ayuntamiento de Ensenada
https://www.ensenada.gob.mx/?page_id=590
9. **Técnica**, consistente en el link del H. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California
https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Directorio_Funcionarios
10. La **Instrumental de actuaciones, legal y humana.**
11. La **Presuncional de actuaciones.**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, debiendo precisar que las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 antes señaladas son pruebas privadas al tratarse de una copia simple de un listado con los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales y de una relación de lo que el accionante afirma, son Consejeros actuales del partido político MORENA en el Estado de Baja California. Lo anterior, al encontrarse fuera de los supuestos mencionados en el artículo 59 del Reglamento.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que:

“(…) **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por cuanto hace a la publicación del listado de solicitudes de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serán sujetos a votación por cada distrito electoral federal, en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, siendo que quien promueve es el **C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA, (...)**”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada Distrito Electoral Federal en las asambleas

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

correspondientes, consultables en el siguiente enlace: <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada Distrito Electoral Federal en las asambleas correspondientes, consultables en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Dicho lo anterior, como se dijo la copia presentada por el actor es una documental privada que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en todo caso generaría un indicio sobre la existencia del documento original, no obstante, ese indicio es derrotado con el valor probatorio pleno que adquieren las documentales públicas que exhibe la CNE en los numerales 2 y 3 que anteceden, por lo que esta Comisión estima que debe dársele pleno valor probatorio sobre la copia simple exhibida en su demanda por el actor como documental privada.

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, la postulación de las personas referidas por el actor en su escrito de queja.

5. Del escrito de desahogo de vista

En el escrito de desahogo de vista, el actor refirió lo siguiente:

- Que en fecha 7 de julio de 2022, llevó a cabo su registro, cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos solicitados, sin embargo, al haber realizado todos los pasos, nunca recibió documento alguno por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al correo electrónico, que para efectos se incluyó en dicha solicitud de registro.
- Que la CNE hizo una apreciación equivocada, ya que la misma Convocatoria habla de hasta 200 Hombres y 200 Mujeres por Distrito Electoral, y en los

Distritos Federales Electorales no hubo registros que llegaran a esa cantidad, por lo tanto, si se pudo incluir a los demás aspirantes.

- Que la CNE invoca erróneamente la BASE SEXTA de la Convocatoria.
- Al no incluirlo en la lista de registros aprobados sin fundar ni motivar dicha acción, ya que en momento alguno se le informó la razón fundada, ni motivada por la cual no se le incluyó en dichas listas de aspirantes.
- Que lo manifestado por la CNE es falso, ya que realiza una interpretación “a modo” para justificar que los Consejeros llevan 6 años ejerciendo el cargo de Consejeros.
- Que la CNE realizó una interpretación equivocada del agravio planteado, ya que impugnó el hecho de que los Consejeros y no los Coordinadores Distritales, habían ejercido un cargo que sobrepasaba la temporalidad establecida en el artículo 10° y 11° del Estatuto.
- La CNE acepta tácitamente que desde la fundación del partido no se han llevado a cabo un proceso de renovación de los órganos internos de MORENA por lo tanto, los Consejeros que ejercieron antes de septiembre de 2022 son inelegibles para ocupar el mismo cargo de nuevo.
- La CNE ignoró sus responsabilidades establecidas en el artículo 46, inciso c) al no analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Que la CNE realizó una interpretación “a modo” para justificar la participación de funcionarios Públicos y Representantes Populares.

6. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

1. La omisión de incluir al actor en el listado publicado el 22 de julio de 2022, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria.

2. En los listados aparecen militantes y simpatizantes que son inelegibles porque ya ejercieron el cargo de consejeros en exceso de tiempo permitido por los Estatutos y porque no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria en su BASE QUINTA artículos **7, 8, 9, 10 y 11** de los Estatutos del Partido, por lo que señala están impedidos para ejercer el cargo de consejeros.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable, ya que, de las manifestaciones de la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que respecto de lo manifestado por el accionante y sus agravios, son infundados, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

7. Marco jurídico

7.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo⁷.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean

⁷ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁸

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁹

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁰ y jurisprudencial¹¹ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹²

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁸ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁰ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹¹ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹² Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

7.2 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA

ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹³,

7.3 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de ser votado¹⁴ en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

¹³ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de los rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de

aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo¹⁵.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente¹⁶

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

7.4 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

¹⁵ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el

respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que

posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

7.5 Principio de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁷. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia¹⁸

7.6 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org/>.

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente¹⁹.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Habiendo analizado los agravios expuestos por la parte actora, observando lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-1070/2022, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **sustancialmente fundados por una parte e infundados por otra**.

8.1 Estudio y decisión sobre el agravio 1.

¹⁷ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

¹⁸ P./J.144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

El actor argumenta que se le excluyó indebidamente del listado publicado el 22 de julio, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Para esta Comisión, a pesar de que la parte impugnante no exhibió la solicitud correspondiente, el requisito en comento se ve colmado con la presentación de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela el desacuerdo de la parte promovente, con el resultado de la evaluación de su perfil al no ser incluido en la lista que refiere.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena²⁰, del informe circunstanciado se advierte que el registro del C. **Joel Anselmo Jiménez Vega** no fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para ser postulado a los cargos de Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital.

Así, con respecto a este agravio señalado como **1**, se declara **esencialmente fundado**.

Justificación.

En primer término, el promovente refiere en su medio de impugnación que la Autoridad responsable **lo excluyó indebidamente del listado publicado el 22 de julio**, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, por tanto, en su concepto se vulneran sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado, **lo cual no es así**, pues si bien conforme a los artículos 35 de la Constitución federal, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son coincidentes en reconocer como derecho de las personas, el de ser votado, siendo en este caso, para alguno de los cargos sujetos a votación en términos de la Convocatoria, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto como lo sostiene el actor, por el contrario, la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida, lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior²¹.

Bajo esta óptica, el promovente al registrarse conforme a las BASES de la Convocatoria, conoció y aceptó su contenido y términos de la misma, pues es en este instrumento en el que se establecieron las reglas, entre las que se encuentra que la Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de la evaluación de los perfiles y la calificación de los mismos, como se advierte a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

²⁰ Artículo 54. **Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

²¹ Juicio ciudadano SUP-JDC-88/2022.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

Por su parte, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la BASE QUINTA, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

En ese sentido, la BASE SEXTA de la Convocatoria precisa lo siguiente:

“SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido** y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

(...).

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

Así, en el caso que nos ocupa, en términos de las atribuciones conferidas en las BASES SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad que verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

En este tenor, la conformación de la lista de registros aprobados constituye un acto en vía de consecuencia originado con motivo de las fases delimitadas en la Convocatoria como parte del proceso de renovación de órganos internos de Morena.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas de organizar un proceso interno o electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En esta guisa, la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de

autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

De ahí que, el quejoso parte de una premisa equivocada al aseverar que la CNE hizo una apreciación equivocada respecto a que en la Convocatoria se señaló que se aprobaría el registro de hasta 200 hombres y 200 mujeres por distrito electoral federal y, que en los distritos electorales federales del estado de Baja California no hubo registros que llegaran a esa cantidad, por lo que pudo incluir a los demás aspirantes, y que la entrega de los documentos indicados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria es suficiente para obtener la aprobación del perfil presentado, cuando en realidad, la Convocatoria también establece, en su Base Segunda, la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de valoración de los perfiles y calificación de los resultados.

Pues la validación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones es una valoración integral, tanto de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como la realización de la calificación y valoración de un perfil político, estos es que la Convocatoria también impone como requisito que su perfil coincida con la estrategia de este partido político.

- Ahora bien, no pasa inadvertido que al desahogar la vista, el actor señaló que en momento alguno se le informó la razón fundada, ni motivada por la cual no se le incluyó en dichas listas de aspirantes.

De ahí que, a la luz del derecho a la información y lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es que se esta Comisión arriba a la conclusión de que el presente agravio resulta **esencialmente fundado**, para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

En este orden, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud,

nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, éstos trascienden a la materia electoral y por virtud de ellos las autoridades judiciales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable y con una imposición a su protección, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación²².

Desde esa perspectiva, corresponde a esta Comisión como órgano intrapartidario de administrar justicia, en términos del artículo 14 bis, del Estatuto, analizar los agravios expuestos por la parte inconforme desde una óptica garantista acorde con el texto Constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, basta que el justiciable exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que, con base en la normativa aplicable al asunto, esta Comisión se ocupe de su estudio.

De igual forma, el Tribunal Electoral ha precisado que el principio de exhaustividad impone que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía de audiencia²³ es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

²² Véase jurisprudencia 29/2002, titulada: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

²³ Jurisprudencia 20/2013 de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en la BASE OCTAVA dispone que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.**

(Énfasis añadido).

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de la base en comento²⁴, se arriba a la conclusión de que a los participantes que expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes, les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

De ahí que resulte **esencialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones.

- Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito inicial de demanda, desahogo de la prevención y de la vista otorgada respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, consistentes en:

- a) El hecho de que la lista de consejeros se emitiera siete días antes de la celebración del Congreso Distrital (prevista para el 30 de julio en el estado de Baja California) vulneró los estatutos y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) Que el 19 de Julio en el portal informativo puntonorte.inf fueron publicadas unas listas con los aspirantes a Congressistas, donde en el Distrito 5 aparecía el nombre del accionante, siendo prueba plena de que si se inscribió; asimismo,

²⁴ Jurisprudencia 8/2003, titulada: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.**

el 22 de julio siguiente fue borrado de las listas oficiales de aspirantes publicada por MORENA.

Respecto a lo manifestado en los inciso **a)** y **b)** que anteceden, es preciso destacar que dichas alegaciones son **infundadas**, en razón de que la Convocatoria en su BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero determinó que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría un listado con los registros aprobados a más tardar el **22 de julio de 2022**, y en ese orden de ideas la BASE QUINTA último párrafo de la Convocatoria, se determinó que todas las publicaciones de los actos y etapas del proceso se darían a conocer a través de la página de internet www.morena.org, bases que para mayor claridad se transcriben:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

[...]

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

“BASE OCTAVA.

[...]

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

[...]”

Por lo que hace a la Convocatoria, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida.

En ese sentido, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó la CNE, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que dicha Convocatoria se encuentra firme, por lo que se estima que el actor carece de razón al señalar que, el hecho de que la lista de consejeros se emitiera siete días antes de la celebración del Congreso Distrital (30 de julio), vulneró los estatutos y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues fue precisamente en las BASES QUINTA último párrafo y OCTAVA, fracción I, párrafo tercero de la Convocatoria, que quedó establecido que los registros aprobados se publicarían a más tardar el 22 de julio a través de los estrados electrónicos.

En ese contexto, se advierte la cédula de publicitación en estrados, de fecha veintidós de julio, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos el listado de registros aprobados de las personas sujetas a votación por cada distrito electoral federal en las asambleas.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Así las cosas, se estima que de igual forma la parte actora carece de razón al señalar que el 19 de Julio en el portal informativo puntonorte.inf fueron publicadas unas listas con los aspirantes a Congressistas, en las que en el Distrito 5 del Estado de Baja California aparecía su nombre y que el 22 de julio siguiente fue borrado de las listas oficiales de aspirantes publicada por MORENA.

Puesto que como se indicó, en las BASES QUINTA último párrafo y OCTAVA, fracción I, párrafo tercero de la Convocatoria, se determinó que los resultados oficiales serían publicados por la CNE el 22 de julio a través de los estrados electrónicos del partido político Morena, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas.

De ahí que, aún y cuando la parte actora manifiesta la supuesta lista de registros aprobados que se encuentran publicados en un portal electrónico de un diario regional para acreditar que se inscribió al proceso interno de renovación, resulta evidente que la única publicación de resultados que puede considerarse válida es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial de este instituto político.

Por lo que, si bien la parte actora ofrece una prueba técnica para acreditar la supuesta publicación de los registros aprobados el 19 de julio que contrasta con los publicitados en la página de oficial de Morena, consistente en el enlace de internet <https://pontonorte.info/2022/07/19/miembros-de-gabinete-funcionarios-diputados-y-regidores-aqui-la-lista-de-aspirantes-al-consejo-estatal-de-morena-de-bc/> se estima que esta no resulta idónea para acreditar que se inscribió al proceso interno de renovación y mucho menos que su nombre fue borrado de la lista publicada el 22 de julio a través de los estrados electrónicos de Morena, pues lo hace a partir de diversos resultados publicados en una página electrónica extraordinaria a la prevista en la Convocatoria, de ahí lo infundado de tales alegaciones.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano en el expediente SUP-JDC-1196/2022.

8.2 Estudio y decisión en relación con el agravio 2.

Sobre el agravio señalado como 2, el actor manifiesta sustancialmente lo siguiente:

- A) La exclusión de diversos militantes y simpatizantes de Morena que de igual forma cumplieron con los requisitos de dicho instrumento, lo que violenta sus derechos político electorales de votar y ser votado, consagrados en el artículo 1° Constitucional.
- B) La Comisión Nacional de Elecciones **omitió acatar lo establecido en la BASE QUINTA de la convocatoria**, al no tomar las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias al incluir a militantes y simpatizantes inelegibles de acuerdo con los estatutos y la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.
- C) Además, que la Comisión Nacional de Elecciones omitió realizar un estudio exhaustivo de los perfiles que solicitaron el registro, como lo establece la convocatoria y el artículo 46 inciso c), d), y l) del Estatuto, siendo este, el objetivo de la citada Comisión.

- D) La parte actora expresó que la lista de consejeros de Baja California emitida por la Comisión Nacional de Elecciones incumple con lo establecido en la convocatoria al III Congreso Nacional y en los Estatutos de Morena.

Pues desde su perspectiva, de acuerdo con el **artículo 8°** del citado ordenamiento, diversas personas electas son inelegibles al ser autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Además, que de acuerdo con el **artículo 10°** de la norma en cita, diversas personas electas han sido coordinadores distritales o consejeros por siete años cuando el tiempo máximo es de seis años.

En el mismo sentido señala que de acuerdo con el **artículo 11°**, aparecen militantes y simpatizantes que han sido consejeros por ocho años (dos periodos y dos del tercer periodo), cuando desde su perspectiva, el tiempo máximo que se puede ejercer el cargo es de seis años dejando un periodo de tres años para volver a contender.

En esa tesitura, señala que la Comisión Nacional de Elecciones inobservó lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional y al **artículo 43 inciso b)** de los Estatutos de Morena, toda vez que aparecen militantes y simpatizantes que son de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dirigentes partidistas o bien, ejercen algún cargo en la estructura orgánica del partido.

Para combatir la inelegibilidad de los registros aprobados el actor expone en la tabla que a continuación se reproduce, los nombres y los artículos que estima se vulneraron.

A CONTINUACIÓN UNA TABLA CON EL NOMBRE DEL ASPIRANTE Y SUS CARGOS ACTUALES, TIEMPO EJERCIDO Y ARTICULO(S) DE LOS ESTATUTOS QUE TRASGREDEN, QUIERO ACLARAR QUE ES UN EJERCICIO QUE HIZO EL SUSCRITO CON INFORMACION SACADA DE INTERNET, COMO PRUEBA PLENA QUE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES IGNORO POR COMPLETO SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES PLASMADAS EN LA CONVOCATORIA, LOS ESTATUTOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y EL ARTICULO 1RO. CONSTITUCIONAL.

DISTRITO 5	CARGOS	TIEMPO	ESTATUTOS
DTTO. SEDE NOMBRE			
Dtto. 05. TIJUANA ANGELICA MEDINA JIMENEZ	CANDIDATA REG VA X MEXICO '21	1 Año	7, 8, 9, 10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ARIADNA LLAMAS OCHOA	No se encontraron datos		
Dtto. 05. TIJUANA CARMEN GABRIELA GARCIA VALENZUELA	No se encontraron datos		
Dtto. 05. TIJUANA EDITH VIRIDIANA FLORES FLORES	Funcionaria Publica	3 Años +	7, 8, 9, 10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ELVIA VAZQUEZ LOPEZ	PRIISTA	20 Años +	7, 8, 9, 10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ERIKA VANESSA SANTANA GARCIA	PRIISTA	20 Años +	7, 8, 9, 10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA FATIMA DEL ROSARIO GASTELUM BEJARANO	Funcionaria Publica	5 Años +	7, 8, 9, 10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA JOSSELIN ISABEL CORDOYA HERNANDEZ	Funcionaria Publica	5 Años +	7, 8, 9, 10 y 11

Dtto. 05. TIJUANA KARLA ABRIL CASTAÑEDA FELIX	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA KARLA VERONICA PEREZ SANCHEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA LIDIA CYNTHIA PEREZ JIMENEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA MARIA SOLEDAD ZUÑIGA LOPEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA MARIO ESTEBAN ROMERO GODINEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA MELISSA RIVERA MARTINEZ	Funcionaria Sindicatura	15 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA MIGUELINA REYES GONZALEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO	IMUJER, CONSEJERA	1 Año y 8 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA NORMA EDITH LEMUZ VERA	CONSEJERA	8 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA NORMA OLGA ANGELICA ALCALA PESCADOR	Funcionaria Publica	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA PRISCILLA VELASQUEZ PLACENCIA	Funcionaria Publica	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA REBECA VALLE HERNANDEZ	Diputada Suplente	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ROGELIA ARZOLA SANTILLAN	Regidora	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA VALERIA OSEGUERA HERRERA	Candidata PRD '21	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA WENDY ONTIVEROS GONZALEZ	Diputada Suplente	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ALFONSO ANTONIO SOLORZANO LEDON	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA ANGEL NEGRETE SALAZAR	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA ANTONIO ADOLFO HERRERA GUZMAN	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA CARLOS FLORES ALVAREZ	Funcionario Mpio.			
Dtto. 05. TIJUANA CARLOS ROBLES TRONCOSO	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA CARLOS ALFREDO FLORES MEZA	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA CATALINO ZAVALA MARQUEZ	FUNCIONARIO	30 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA CHRISTIAN MISAEL GUTIERREZ JACINTO	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA CHRISTIAN SEBASTIAN PONCE HERNANDEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA DANIEL CAZARES LOPEZ	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA ELISEO DIAZ DE LA CRUZ	Lider Sindical	30 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA EMMANUEL LUNA TEJEDA	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA ERIK DE JESUS MORENO AGUIAR	Funcionario Público y Consejero	5 Años + 8 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA ESTEBAN GONZALEZ BALTAZAR	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA EVARISTO ALVARADO SANCHEZ	Servidor Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA HANS RICARDO SEAMAN BENTEZ	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA HECTOR ANTUNES CARRILLO	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA ISMAEL BURGUEÑO RUIZ	Delegado CEN y Consejero	8 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA IVAN OSUNA ENCISO	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA JERONIMO XX CASTILLO	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA JESUS DANIEL RAZO CORDOVA	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA JOSE ANGEL ZATARAIN PEÑA	Denuncias penales 03710010 JULIO CESAR GARCIA GERRA VS. JOSE ANGEL ZATARAIN PEÑA		7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA JOSUE OCTAVIO GUTIERREZ MARQUEZ	Sindico Suplente y Consejero	3 Años y 8 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA JUAN GREGO HERNANDEZ MIGUEL	Servidor Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA JUAN JOSE RANGEL TRUJILLO	Funcionario Publico	5 Años +	7, 8, 9,	10 y 11
Dtto. 05. TIJUANA LUIS FEDERICO SANCHEZ MELCHIOR	No se encontraron datos			
Dtto. 05. TIJUANA LUIS FERNANDO ROUVROY RODRIGUEZ	Candidato Redes Sociales Progresistas	2 Años	7, 8, 9,	10 y 11

Dito. 05. TIJUANA MARIO ISMAEL MORENO GIL	No se encontraron datos			
Dito. 05. TIJUANA MIGUEL ALEJANDRO CABRERA MEDINA	Regidor	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dito. 05. TIJUANA OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRIGUEZ	Regidor	3 Años	7, 8, 9,	10 y 11
Dito. 05. TIJUANA SERGIO AGUSTIN DIAZ CORTEZ	No se encontraron datos			
Dito. 05. TIJUANA ULISES PALACIOS PALACIOS	No se encontraron datos			
Dito. 05. TIJUANA VICTOR ALBERTO HERRERO CASTILLO	No se encontraron datos			

De lo anterior, se advierte que la parte actora hizo valer en su escrito de demanda la inelegibilidad de diversas personas que resultaron aprobadas, según la lista de resultados emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, a partir de diversas causales previstas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 43 de los Estatutos consistentes en:

- La exclusión a funcionarios e integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.
 - Haber sido coordinadores distritales o consejeros por ocho años (dos periodos y dos años del tercer periodo), cuando de acuerdo al artículo 11°, el tiempo máximo que se puede ejercer es de seis años, debiendo esperar tres años para volver a contender.
 - Formar parte de un partido político distinto.
 - Tener denuncias penales
- En primer término, respecto al motivo de disenso señalado en el inciso **A)** que antecede, en el sentido que la CNE excluyó de la lista de aspirantes a diversos militantes y simpatizantes de Morena que de igual forma cumplieron con los requisitos de la Convocatoria lo que en su concepto violenta sus derechos político electorales de votar y ser votado resulta **inoperante**, debido a que los argumentos expresados por el actor resultan genéricos e imprecisos, pues no ofrece medios de prueba para acreditar su dicho, y como se adelantó, solo son manifestaciones sin sustento, vagas, genéricas e imprecisas, de las que no es posible advertir que se vulnere la esfera jurídica de derechos del actor, de ahí la inoperancia de dicho motivo de disenso.

A lo anterior, sirve de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital 173593, titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

- En cuanto a lo señalado en el **los incisos B), C) y D)** que anteceden, esta Comisión considera que no le asiste razón al actor por lo siguiente:

En primer término, es importante hacer referencia nuevamente a que, la BASE SEGUNDA de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.**

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esta Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de **organizar las elecciones para la integración de los órganos.**

Por esa razón la BASE QUINTA de la Convocatoria, establece que:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Por su parte, el artículo 46°, incisos c., d., y l., del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA;

[...]”

Es decir, es la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser sujetos a votación en la celebración de los Congresos Distritales correspondientes.

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha 22 de julio del presente año, fueron publicados los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, dentro de los cuales se encontraba el registro aprobado de las personas que el actor señala en el cuadro antes transcrito.

De lo anterior, se puede advertir que si el registro de dichas personas fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en la Convocatoria.

- Ahora bien, a efecto de realizar las consideraciones pertinentes respecto a las personas que refiere el actor, se hará una descripción por rubros considerando lo anotado por el actor en el cuadro antes transcrito, en el que se aludirá a los nombres y los artículos que estima se vulneraron.

CANDIDATOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Angelica Medina Jiménez	Candidata REG Va X México ´21	1 año	7, 8, 9, 10 y 11.
Valeria Oseguera Herrera	Candidata del PRD ´21	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Luis Fernando Rouvroy Rodríguez	Candidato de Redes Sociales Progresistas	2 años	7, 8, 9, 10 y 11.
MILITA EN UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO A MORENA			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Elvia Vázquez López	PRIISTA	20 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Erika Vanessa Santana García	PRIISTA	20 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Edith Viridiana Flores Flores	Funcionaria Pública	3 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Fátima del Rosario Gastelum Bejarano	Funcionaria Pública	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Josselin Isabel Córdova Hernández	Funcionaria Pública	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Melissa Rivera Martínez	Funcionaria Sindicatura	15 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Norma Angélica Peñaloza Escobedo	IMUJER Consejera	1 año y 8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Norma Olga Angélica Alcalá Pescador	Funcionaria Pública	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Priscilla Velásquez Placencia	Funcionaria Pública	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.

Rebeca Valle Hernández	Diputada suplente	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Rogelia Arzola Santillán	Regidora	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Wendy Ontiveros González	Diputada suplente	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Carlos Flores Álvarez	Funcionario Mpio.	Sin información	Sin información
Carlos Robles Troncoso	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Carlos Alfredo Flores Meza	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Catalino Zavala Márquez	Funcionario	30 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Christian Misael Gutiérrez Jacinto	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Erik de Jesús Moreno Aguiar	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Evaristo Alvarado Sánchez	Servidos Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Hans Ricardo Seaman Benítez	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Jesús Daniel Razo Córdova	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Josué Octavio Gutiérrez Márquez	Síndico Suplente	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Juan Grego Hernanze Miguel	Servidor Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Juan José Rangel Trujillo	Funcionario Público	5 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Miguel Alejandro Cabrera Medina	Regidor	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Óscar Manuel Montes De Oca Rodríguez	Regidor	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
NO SE ENCONTRARON DATOS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Ariadna Llamas Ochoa	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Carmen Gabriela García Valenzuela	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Karla Abril Castañeda Félix	No se encontraron datos	Sin información	Sin información

Karla Verónica Pérez Sánchez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Lidia Cynthia Pérez Jiménez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
María Soledad Zúñiga López	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Mario Esteban Romero Godínez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Miguelina Reyes González	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Alfonso Antonio Solorzano Ledón	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Ángel Negrete Salazar	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Antonio Adolfo Herrera Guzmán	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Christian Sebastián Ponce Hernández	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Daniel Cazares López	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Emmanuel Luna Tejeda	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Esteban González Baltazar	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Héctor Antunes Carrillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Iván Osuna Enciso	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Jerónimo XX Castillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Luis Federico Sánchez Melchor	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Mario Ismael Moreno Gil	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Sergio Agustín Díaz Cortéz	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Ulises Palacios Palacios	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Víctor Alberto Herrero Castillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
CONSEJEROS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto

Norma Edith Lemuz Vera	Consejera	8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Ismael Burgueño Ruíz	Delegado CEN y Consejero	8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Erik de Jesús Moreno Aguiar	Consejero	8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Josué Octavio Gutiérrez Márquez	Consejero	8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Norma Angélica Peñaloza Escobedo.	Consejera	8 años	7, 8, 9, 10 y 11.
DENUNCIAS PENALES			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
José Ángel Zatarain Peña	Denuncias penales 00371/2012 JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA VS JOSÉ ANGEL ZATARAIN PEÑA	Sin información	7, 8, 9, 10 y 11.
LÍDER SINDICAL			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Eliseo Díaz de La Cruz	Líder sindical	30 años	7, 8, 9, 10 y 11.

En primer orden de ideas, el actor refiere la vulneración de los artículos 7° y 9° del Estatuto de Morena por parte de las personas que señala en el cuadro que inserta en su escrito inicial de demanda mismo que ha sido reproducido en este apartado. Con la excepción de las personas que indica que “no se encontraron datos”, dispositivos estatutarios que a la letra señalan lo siguiente;

“Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.”

“Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.”

De lo anterior, podemos concluir que dichos preceptos del Estatuto establecen la garantía de que los órganos de dirección de este instituto político estarán constituidos

de manera equitativa en su representación, tanto en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales entre otros, así como, que exista libertad de expresión y de determinación.

Sin embargo, de una lectura integral del escrito del actor, no es posible advertir argumento alguno que indique de qué manera la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el contenido de dichos preceptos estatutarios en relación con la lista de personas que señala el actor en el cuadro antes transcrito, pues contrario al dicho del actor, la CNE determinó que a partir de la documentación que adjuntaron cada una de las personas a las que se aprobó su registro, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.

Asimismo, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, no es suficiente para formular un agravio que el promovente transcriba o señale únicamente los preceptos legales que estimó violados, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de ahí que tal motivo de disenso resulte inoperante.

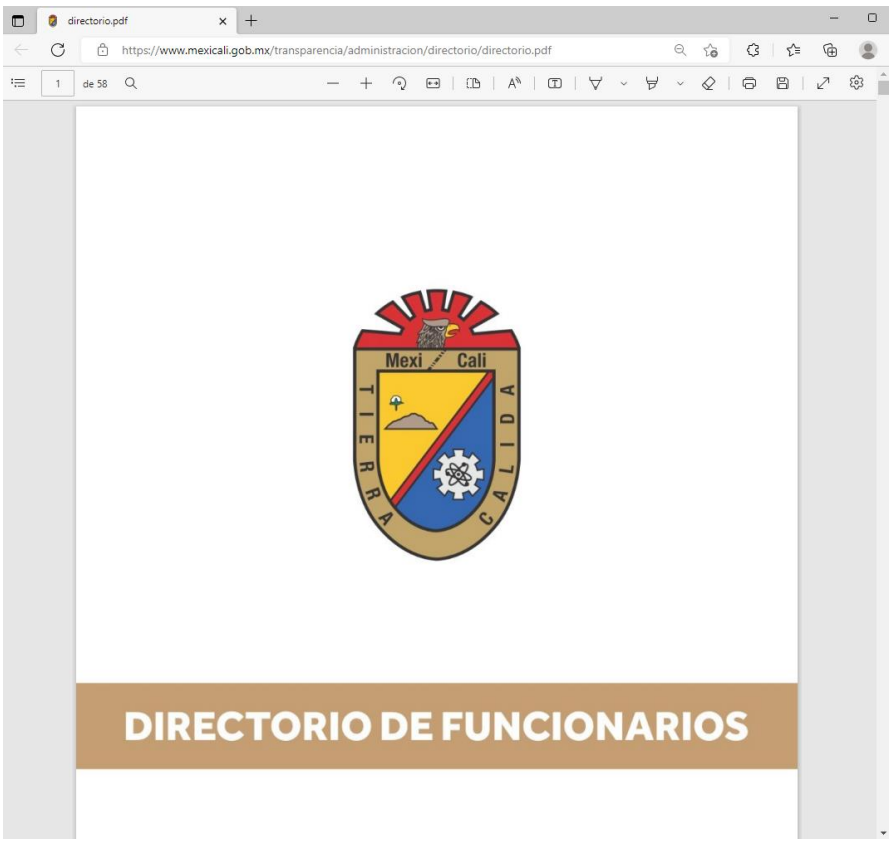
- **Servidores Públicos**

Refiere la parte actora que de acuerdo con el **artículo 8°** del citado ordenamiento, diversas personas electas son inelegibles al ser autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció los siguientes medios de prueba:

1.	Link electrónico	https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/index.aspx
	Nombre del perfil/página	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Lista de Diputadas y Diputados de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

		
2.	Link electrónico	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/directorio/directorio.pdf
	Nombre del perfil/página	Ayuntamiento de Mexicali
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Documento PDF, con los datos de contacto de las autoridades Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

		
3.	Link electrónico	https://sindicaturadetecate.gob.mx/transparencia/administracion/directorio-municipal/
	Nombre del perfil/página	Ayuntamiento de Tecate
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Datos de contacto de las autoridades Municipales del Ayuntamiento de Tecate

		Inicio Estructura Nómina Administración Finanzas Normatividad Paramunicipales Declaración Patrimonial SINDICATURA MUNICIPAL Q INICIO — ADMINISTRACIÓN — DIRECTORIO MUNICIPAL DIRECTORIO MUNICIPAL <table><tr><th>DEPENDENCIA</th><th>CARGO</th><th>FUNCIONARIO</th><th>TELÉFONO</th><th>DOMICILIO</th><th>E-MAIL</th></tr><tr><td>Presidencia Municipal</td><td>Presidente Municipal</td><td>C. Edgar Dario Benítez Ruiz</td><td>665-654-9207</td><td>Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400</td><td>dariobenitez@tecate.gob.mx</td></tr><tr><td>Presidencia Municipal</td><td>Jefe de la Oficina de Presidencia</td><td>C. Esperanza de Jesús Vega Camacho</td><td>665-654-9207</td><td>Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400</td><td></td></tr><tr><td>Presidencia Municipal</td><td>Jefe del Departamento de Comunicación Social</td><td></td><td></td><td>Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400</td><td>rogelioacosta@tecate.gob.mx</td></tr><tr><td>Presidencia Municipal</td><td>Jefe del Departamento de relaciones publicas</td><td></td><td></td><td>Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400</td><td></td></tr><tr><td>Presidencia Municipal</td><td>Coordinador Administrativo</td><td>C. Zaira Edith Buendia Arellano</td><td></td><td>Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400</td><td>zairabuendia@tecate.gob.mx</td></tr></table>	DEPENDENCIA	CARGO	FUNCIONARIO	TELÉFONO	DOMICILIO	E-MAIL	Presidencia Municipal	Presidente Municipal	C. Edgar Dario Benítez Ruiz	665-654-9207	Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	dariobenitez@tecate.gob.mx	Presidencia Municipal	Jefe de la Oficina de Presidencia	C. Esperanza de Jesús Vega Camacho	665-654-9207	Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400		Presidencia Municipal	Jefe del Departamento de Comunicación Social			Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	rogelioacosta@tecate.gob.mx	Presidencia Municipal	Jefe del Departamento de relaciones publicas			Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400		Presidencia Municipal	Coordinador Administrativo	C. Zaira Edith Buendia Arellano		Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	zairabuendia@tecate.gob.mx
DEPENDENCIA	CARGO	FUNCIONARIO	TELÉFONO	DOMICILIO	E-MAIL																																	
Presidencia Municipal	Presidente Municipal	C. Edgar Dario Benítez Ruiz	665-654-9207	Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	dariobenitez@tecate.gob.mx																																	
Presidencia Municipal	Jefe de la Oficina de Presidencia	C. Esperanza de Jesús Vega Camacho	665-654-9207	Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400																																		
Presidencia Municipal	Jefe del Departamento de Comunicación Social			Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	rogelioacosta@tecate.gob.mx																																	
Presidencia Municipal	Jefe del Departamento de relaciones publicas			Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400																																		
Presidencia Municipal	Coordinador Administrativo	C. Zaira Edith Buendia Arellano		Calle Pte. Ortiz Rubio y Cjon. Libertad 1310 Zona centro, C.P. 21400	zairabuendia@tecate.gob.mx																																	
4.	Link electrónico	https://www.tijuana.gob.mx/directorio/																																				
	Nombre del perfil/página	Ayuntamiento de Tijuana																																				
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación																																				
	Transcripción del contenido	Rubros de consulta de los diferentes órganos del ayuntamiento de Mexicali.																																				

		 XXIV AYUNTAMIENTO TIJUANA 2021 - 2024 Inicio Ayuntamiento Dependencias Delegaciones Paramunicipales Transparencia Mi cuenta COVID 19 Directorio -- Todas las secretarías -- Nombre Buscar Expandir todo PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA PROCURADORA REGIDORES SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL OFICIALÍA MAYOR TESORERÍA MUNICIPAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SECRETARÍA DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL SECRETARÍA DEL BIENESTAR TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
5.	Link electrónico	http://www.rosarito.gob.mx/directorio/
	Nombre del perfil/página	Ayuntamiento de Playas de Rosarito
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Datos de contacto de las autoridades Municipales del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito

		Directorio Municipal del IX Ayuntamiento Conmutador (661) 614-9600  Buscar... Buscar Dependencias Directorio Presidencia Municipal (661) 614-9621 Hilda Araceli Brown Figueroa abrown@rosarito.gob.mx Presidente Municipal C. Jesús Francisco Olvera Araujo Secretario Particular C. Lourdes Pequeño Gutiérrez Directora de Atención Ciudadana Ext. 2001 lpequeno@rosarito.gob.mx Lic. Abraham Salvador Loya Gabiro Atención Ciudadana Ext. 2057 asloya@rosarito.gob.mx Lic. Gabriela Sifuentes Secretaria Ejecutiva Ext. 2056 agsifuentes@rosarito.gob.mx Lic. Yolanda Daniela Urbina Vázquez Auxiliar Administrativo Ext. 2062 yduurbina@rosarito.gob.mx C. Miriam Estephania Moreno Rodríguez Recepción Ext. 2058 msmoreno@rosarito.gob.mx
6.	Link electrónico	https://www.ensenada.gob.mx/?page_id=590
	Nombre del perfil/página	Ayuntamiento Ensenada
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación
	Transcripción del contenido	Datos de contacto de las autoridades Municipales del XXIV Ayuntamiento de Ensenada

		 ENSENADA XXIV AYUNTAMIENTO "JUNTOS SEGUIREMOS CUMPLIENDO"  "JUNTOS SEGUIREMOS CUMPLIENDO" GOBIERNO TRÁMITES TRANSPARENCIA PRENSA DEPENDENCIAS GACETA MUNICIPAL CONTACTO Directorio Municipal del XXIV Ayuntamiento Buscar por Dependencia: Presidencia Municipal Coordinación General de Gabinete DIF Municipal Participación Ciudadana Bomberos C.S.C.C. Riviera Cuerpo de Regidores Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos Comunicación Social Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente COPLADEM CUME Dirección de Desarrollo Regional Sustentable Presidencia Municipal Tel. Dependencia: (646) 172-3401/02 Commutador (646) 172-3400 <table><tr><td>Lic. Armando Ayala Robles</td><td>Ext. 2189</td></tr><tr><td>Presidente Municipal</td><td>presidencia@ensenada.gob.mx</td></tr><tr><td>Lic. Arturo Vega Veloz</td><td>Ext. 1924</td></tr><tr><td>Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal</td><td>Sin Correo Oficial</td></tr><tr><td>C.P. Carlos Ibarra Aguilar</td><td>Ext. 2189</td></tr><tr><td>Asesor Ejecutivo de presidencia</td><td>Sin Correo Oficial</td></tr><tr><td>Lic. Oliver Campos Maldonado</td><td>Ext. 1205</td></tr><tr><td>Secretario Particular</td><td>Sin Correo Oficial</td></tr></table>	Lic. Armando Ayala Robles	Ext. 2189	Presidente Municipal	presidencia@ensenada.gob.mx	Lic. Arturo Vega Veloz	Ext. 1924	Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal	Sin Correo Oficial	C.P. Carlos Ibarra Aguilar	Ext. 2189	Asesor Ejecutivo de presidencia	Sin Correo Oficial	Lic. Oliver Campos Maldonado	Ext. 1205	Secretario Particular	Sin Correo Oficial
Lic. Armando Ayala Robles	Ext. 2189																	
Presidente Municipal	presidencia@ensenada.gob.mx																	
Lic. Arturo Vega Veloz	Ext. 1924																	
Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal	Sin Correo Oficial																	
C.P. Carlos Ibarra Aguilar	Ext. 2189																	
Asesor Ejecutivo de presidencia	Sin Correo Oficial																	
Lic. Oliver Campos Maldonado	Ext. 1205																	
Secretario Particular	Sin Correo Oficial																	
7.	Link electrónico	https://www.bajacalifornia.gob.mx/Gobierno/Directorio_Funcionarios																
	Nombre del perfil/página	Baja California Gobierno del Estado																
	Fecha de publicación	Sin fecha de publicación																
	Transcripción del contenido	 BAJA CALIFORNIA GOBIERNO DEL ESTADO Directorio de Funcionarios ¿A quién deseas buscar? Escribe en el buscador el nombre, puesto o dependencia del funcionario que estas buscando Encuentra a tú servidor público BUSCAR Estamos para ayudarte																

Conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, los enlaces aportados, al no ser concatenados con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

De lo antes transcrito se advierte que existen indicios para estimar que Fátima del Rosario Gastelum Bejarano, Josselin Isabel Córdova Hernández, Melissa Rivera Martínez, Rogelia Arzola Santillán, Catalino Zavala Márquez, Christian Misael Gutiérrez Jacinto, Erik de Jesús Moreno Aguiar, Evaristo Alvarado Sánchez, Hans Ricardo Seaman Benítez, Jesús Daniel Razo Córdova, Josué Octavio Gutiérrez Márquez, Juan Grego Hernández Miguel, Juan José Rangel Trujillo, Miguel Alejandro Cabrera Medina, Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez tienen la calidad de funcionarios públicos, ello en virtud a que la información corresponde a páginas web del H. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, del H. Ayuntamiento de Tijuana y del Congreso del Estado de Baja California²⁵.

En cuanto a Edith Viridiana Flores Flores, Norma Olga Angelica Alcalá Pescador, Priscilla Velásquez Placencia, Carlos Flores Álvarez, Carlos Robles Troncoso, Carlos Alfredo Flores Meza, fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para ser postulados como congresistas nacionales.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera que no le asiste la razón por lo siguiente:

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades

²⁵ Lo anterior atendiendo a la Tesis Aislada con registro digital 2004949 y titulada **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43²⁶ y 44²⁷ de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas,

²⁶ Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

²⁷ Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De lo antes expuesto se concluye que la omisión aludida por el actor es inexistente, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas mencionadas en el recurso de queja, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como congresistas nacionales.

En el mismo sentido, es dable advertir que no existe una restricción para que personas que ocupan encargos al interior del partido político participen en el proceso interno más que la establecida en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena.

Como segunda causa de desestimación, se precisa que tampoco le asiste la razón cuando afirma que Ismael Burgueño Ruiz, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez, Erik de Jesús Moreno Aguiar y Norma Edith Lemuz Vera, fueron postulados de manera indebida por pretender reelegirse por tercera ocasión consecutiva.

Para acreditarlo, aportó documental privada consistente en una relación de Consejeros de lo que el accionante afirma, son Consejeros actuales del partido político MORENA en el Estado de Baja California, misma que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, la relación aportada, al no ser concatenada con otros medios de prueba únicamente generan indicios.

No obstante, se debe precisar que de la consulta al Padrón de Dirigentes del Instituto Nacional Electoral²⁸ se advierte que Ismael Burgueño Ruiz, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez y Erik de Jesús Moreno Aguiar, se encuentran registrados como integrantes de órganos estatales y nacionales electos en octubre del 2015, respectivamente.

Al respecto, esta Comisión considera que no le asiste razón por lo siguiente. A mayor abundamiento, debemos invocar lo resuelto por la Sala Superior respecto a la interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena 2014 y 2018.

Precedente	Criterio
SUP-JDC-1236/2019	Únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y dos mil quince.

²⁸ Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

SUP-JDC-1312/2019	Únicamente los miembros de dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.
SUP-JDC-1577/2019	Los actos celebrados previos al registro del partido político tuvieron un carácter constitutivo y no pueden considerarse propiamente como actos partidarios, ya que en ese momento no se habían cumplido los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello, ni la autoridad electoral había verificado su cumplimiento. En ese contexto, al existir el partido político, a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente partido político. Si bien el artículo tercero del transitorio se precisó que los integrantes o titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos, ello no debe entenderse como una primera elección partidista, pues el partido político no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos. De ahí que de facto no existieran dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto. (...) Conforme a las normas estatutarias, se tiene en cuenta dos aspectos relevantes para definir cómo debe entenderse y aplicarse la reelección, según se trate de las Estatutos primigenios o bien, las disipaciones que fueron objeto de modificación, en los siguientes términos

	• La normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, establecía que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un periodo de tres años, y sólo para una ocasión más. • Los consejos estatales y nacionales admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros para un periodo a otro. • Las y los consejeros sólo podrían reelegirse de manera sucesiva por única ocasión, aunque no se establece expresamente en la norma estatutaria, se entiende que debe ser en el mismo nivel. • Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, previo a la constitución de Morena como partido político, duraría en su cargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre del dos mil doce (fecha en que fueron electos). • El derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho. • Conforme a la reforma, quien ocupen un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrán postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeros nacionales y estatales, en ese
--	---

	mismo novel, deberán dejar pasar un periodo de tres años. (...) Por tanto, la Comisión deberá emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia, en la que determine que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.
--	---

De los precedentes antes mencionados se puede concluir que:

- No existieron dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.
- Únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.

Como se puede advertir, conforme a los precedentes de la Sala Superior el actor parte de la premisa equivocada de estimar que la elección de dirigentes del 2012 —cuando este instituto político aún tenía la naturaleza jurídica de asociación civil— debe ser computada para efecto de determinar el número de postulaciones sucesivas de las personas antes mencionadas, lo cual es incorrecto conforme a lo razonado en específico, en el precedente SUP-JDC-1577/2019, esto es, que las dirigencias electas en dos mil doce no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.

En esta tesitura, aún y cuando Ismael Burgueño Ruiz, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Josué Octavio Gutiérrez Márquez y Erik de Jesús Moreno Aguiar, fueron electos como dirigentes en dos mil quince, lo cierto es que al postularse en el actual proceso de renovación de dirigencia únicamente se actualiza el supuesto de una postulación sucesiva, lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 10º y 11º del Estatuto de 2014, por lo que se estima que la valoración de

la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas antes mencionadas fue ajustada a la norma estatutaria y a la Convocatoria²⁹.

De ahí que no le asista la razón al promovente, por lo que resultan **infundados** sus agravios.

En este orden de ideas, al no resultar existente la omisión de una adecuada valoración de perfiles atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones es evidente que no se vulnera el contenido de los artículos 46 inciso c., d, y l., del Estatuto.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de disenso planteados por la actora, es que a juicio de esta Comisión fue conforme a derecho la aprobación del registro de las personas antes señaladas.

Similar criterio ha sido sostenido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el expediente **CNHJ-CM-404/2022**, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1215/2022**.

- **Candidatos de otros partidos políticos, militantes de un partido distinto a Morena, denunciados penalmente y líder sindical.**

Respecto a las manifestaciones relativas a las siguientes personas mencionadas en su escrito de queja:

CANDIDATOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Angelica Medina Jiménez	Candidata Va X México '21	1 año	7, 8, 9, 10 y 11.
Valeria Oseguera Herrera	Candidata del PRD '21	3 años	7, 8, 9, 10 y 11.
Luis Fernando Rouvroy Rodríguez	Candidato de Redes Sociales Progresistas	2 años	7, 8, 9, 10 y 11.
MILITA EN UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO A MORENA			

²⁹ Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postular para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11°. Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.

Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Elvia Vázquez López	PRIISTA	20 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
Erika Vanessa Santana García	PRIISTA	20 años +	7, 8, 9, 10 y 11.
DENUNCIADOS PENAL			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
José Ángel Zatarain Peña	Denuncias penales	Sin información	7, 8, 9, 10 y 11.
LÍDER SINDICAL			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Eliseo Díaz de La Cruz	Líder sindical	30 años	7, 8, 9, 10 y 11.

De dichas personas, señala que son candidatos de otros partidos políticos, militan en un partido distinto a Morena, ser líder sindical y que han sido denunciados penalmente, las mismas resultan inoperantes, debido a que los argumentos expresados por el actor resultan ambiguos y superficiales al no ofrecer medios de prueba para acreditar su dicho. Además de no lograr construir y proponer una causa de pedir en la medida que elude que la decisión de permitir la participación de las personas mencionadas en su queja representa una violación a los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Estatuto de Morena.

Para corroborar lo expuesto por el actor en dicho motivo de disenso, la Sala Superior³⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo**

³⁰ SUP-JDC-586/2022

relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.³¹

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo que en el caso como se explicó, no acontece.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial con registro digital 173593, titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

Debiendo precisar que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los militantes u órganos denunciados³².

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor en el cuadro que inserta en su escrito de demanda hace referencia a las siguientes personas; sin embargo, no señala razones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera advertir alguna irregularidad sobre los actos reclamados, como se advierte a continuación:

NO SE ENCONTRARON DATOS			
Nombre	Cargo	Tiempo	Artículos del Estatuto
Ariadna Llamas Ochoa	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Carmen Gabriela García Valenzuela	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Karla Abril Castañeda Félix	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Karla Verónica Pérez Sánchez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información

³¹ SUP-JIN-1656/2006

³² Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y título **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Lidia Cynthia Pérez Jiménez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
María Soledad Zúñiga López	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Mario Esteban Romero Godínez	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Miguelina Reyes González	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Alfonso Antonio Solorzano Ledón	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Ángel Negrete Salazar	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Antonio Adolfo Herrera Guzmán	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Christian Sebastián Ponce Hernández	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Daniel Cazares López	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Emmanuel Luna Tejeda	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Esteban González Baltazar	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Héctor Antunes Carrillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Iván Osuna Enciso	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Jerónimo XX Castillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Luis Federico Sánchez Melchor	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Mario Ismael Moreno Gil	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Sergio Agustín Díaz Cortéz	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Ulises Palacios Palacios	No se encontraron datos	Sin información	Sin información
Víctor Alberto Herrero Castillo	No se encontraron datos	Sin información	Sin información

De tal suerte que, el accionante no manifiesta de qué manera se ve afectada su esfera de derechos, o porque dichos ciudadanos y ciudadanas resultan inelegibles, ni mucho menos qué agravio le causa la aprobación de los registros de aquellas personas de las cuales no señaló supuesta irregularidad alguna.

Esto es, como se indicó en líneas anteriores, conforme a los artículos 19 y 41 del Reglamento, se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y

cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar, lo que en el apartado aquí analizado no acontece; por tanto, frente a lo genérico de solo referir nombres y no señalar disposiciones violadas o las razones por las que considera que la aprobación de tales registros resultaba incorrecta, es que se determina que tal circunstancia es ineficaz para acreditar que dichas personas son inelegibles.

9. Efectos

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **ESENCIALMENTE FUNDADO** el **agravio 1** hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO, INOPERANTE E INEFICAZ** el **agravio 2** hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

CUARTO. - **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORIA las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO